



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE TOLIMA
DESPACHO TERRITORIAL**

**AUTO 023
Ibagué, 11 de enero de 2023.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

ID: 14866692.

Agotado el correspondiente trámite de averiguación preliminar procede la **DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 1295 de 1994 y las Resolución 404 de 2012 y 2143 de 2014, a decidir sobre el presente procedimiento administrativo como sigue:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Mediante el presente acto procede el Despacho a calificar el mérito que comporta la averiguación preliminar adelantada en contra de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA AVERIGUACIÓN

La presente averiguación preliminar se inició **DE OFICIO** ante el reporte del empleador de la ocurrencia de accidente de trabajo en cumplimiento del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, ocurrido al trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE identificado con C.C. 93.398.061, el cual conforme a lo manifestado en el Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante (FURAT), consistió en lo siguiente:

“El señor Jhon Montealegre, se encontraba realizando un cambio de cubierta, en el cual al retirar una de las tejas se aproximó a una línea de corriente de alta tensión, generando quemadura en las manos y en la parte de la espalda y un golpe en la cabeza leve ya que se encontraba con el amés”

III. TRAMITE ADELANTADO

Luego de reportado el accidente, mediante auto 043 del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) se avoco conocimiento y se dio apertura de averiguación preliminar a fin de verificar presunta violación a la normatividad laboral en materia de riesgos laborales y determinar el grado probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, comisionando para tales efectos al Inspector de Trabajo y Seguridad Social a fin de adelantar la instrucción de la causa.

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

Como consecuencia, el funcionario instructor procedió a requerir al empleador **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, mediante oficio con número de radicado 08SE2021747300100000792 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021, para que aportara la siguiente información:

- Investigación de accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, con las **EVIDENCIAS** de la ejecución del plan de mejora.
- Evidencias de las capacitaciones ejecutadas al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, frente a la prevención de los riesgos a los cuales están expuestos en la obra.
- Certificado de pago de la seguridad social del mes de diciembre y enero.
- Evidencias de todas las actuaciones desarrolladas por la empresa y la ARL frente al accidente del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061 y cuál es el estado actual del proceso de rehabilitación del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061.
- Evidencia de entrega de los elementos de protección personal y supervisión del mismo el día del accidente.
- Las demás que sean necesarias para esclarecer los hechos.

A la fecha la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1 no ha dado respuesta a lo requerido.

Con motivo de lo anterior, el funcionario instructor procedió a requerir a la **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.**, mediante oficio con número de radicado 08SE2022747300100003982 del 29 de agosto de 2022, la siguiente información:

- El proceso de atención médica y recuperación del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.
- Concepto técnico emitido sobre la investigación del accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.
- Seguimiento realizado a las medidas de control sugeridas en la investigación del accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.

La **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.** dio respuesta a lo requerido manifestando lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud del caso del trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061 de la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG SAS con afiliación 251295 se adjunta la siguiente información. Si se necesita algún tema adicional, estas en disposición de suministrar información.

1. *Concepto técnico trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061.*
2. *Comunicación de medidas preventivas y correctivas enviado al correo que reporta la empresa en el momento de afiliación que es proyectosyconstruccionesspg@gmail.com; la empresa nunca respondió no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas anexo correos enviados.*

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

3. *Es importante mencionar que, por parte del equipo asesor de la ARL, se intento establecer contacto con la empresa a los siguientes números y no contestan 3164829866, se asistió a dirección que reportaron en el momento de la afiliación y no aparecen en esa dirección es KRA 5 NO 25 32 PS 2 (se anexo foto de su ubicación).*
4. *Respuesta medicina Laboral a la solicitud requerida en la carta del ministerio:*

El Sr. JHON HEBERT MONTEALEGRE ZUÑIGA con cc 93398061 registra evento por accidente laboral del 12-dic. 2020 que generó una quemadura en la mano y lesiones de nervio, la cual realizó proceso de rehabilitación en la RL, logrando mejoría máxima médica, por lo cual, se calificó PPCL DE 19-28% del 16-05-2022 con pago de IPP. El trabajador realizó ultimo control en la ARL del 4-04-2022"

Aportando documentación vistas de folio 8 al 19.

Mediante Auto 1247 del 23 de septiembre de 2022, la directora territorial Tolima del Ministerio del trabajo, reasignó el expediente al inspector de trabajo ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE, para que continúe conociendo el expediente de la referencia.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Ahora bien, compete al Despacho conforme a la instrucción adelantada, la evaluación de las presentes diligencias para determinar la existencia de una falta o infracción a la normativa laboral en materia de riesgos laborales de la siguiente manera:

Como se indico en precedencia, el trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE ZUÑIGA** identificado con C.C. 93.398.061, se desempeñaba como trabajador de la empresa investigada, como oficial de construcción, quien el día 12 de diciembre de 2020 se encontraba realizando un cambio de cubierta, y al retirar una de las tejas se aproximó a una línea de corriente de alta tensión, generando quemadura en las manos y en la parte de la espalda, y un golpe en la cabeza leve ya que se encontraba con el arnés. (folio 3 vto).

Por lo anterior, la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, reportó la ocurrencia de accidente de trabajo en cumplimiento del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

No obstante, y con motivo de la apertura de la averiguación preliminar a fin de verificar presunta violación a la normatividad laboral en materia de riesgos laborales y determinar el grado probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado de adelantar la instrucción de la causa, oficia a la empresa en cumplimiento de la instrucción, sin obtener respuesta por parte de la querellada, la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.

Por otro lado, la **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.** dio respuesta a lo requerido manifestando que la empresa nunca respondió, no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas a través de correos electrónicos enviados y que se ha intentado establecer contacto con la empresa a los números telefónicos registrados y no contestan, de igual forma que se asistió a dirección que reportaron en la afiliación y no residen, manifestando, además que al El Sr. **JHON HEBERT MONTEALEGRE ZUÑIGA** identificado con C.C.

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

93.398.061 se le realizó proceso de rehabilitación, logrando mejoría máxima médica, por lo cual, se calificó PPCL DE 19-28% del 16-05-2022 con pago de IPP, realizando el ultimo control en la ARL del 4-04-2022.

La anterior, situación a juicio del Despacho, presuntamente configuraría una infracción a la normativa en materia de riesgos laborales, por lo que a continuación pasa a exponerse:

V. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 indica que le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, imponer las sanciones allí establecidas, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Profesionales de dicho ministerio, entre las que se destacan, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, destinados al Fondo de Riesgos Laborales y en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo, una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Así, para proceder a ejercer el reproche producto de una infracción derivada del presunto incumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo surge el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a fin que la administración pública ejerza su potestad sancionadora teniendo para tal efecto, un procedimiento reglado que para estos efectos adelanta la autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo que se fundamenta en su norma especial que es el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y el Decreto 1072 de 2015, los cuales se complementan en lo no previsto con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La finalidad del procedimiento es la verificación de la comisión o no de infracciones a las normas laborales individuales o colectivas o de riesgos laborales y que se adopte una decisión con fundamento en la Ley y en la preservación de los fines del Estado. En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo.

El derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas -el derecho sancionatorio-. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual: punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas (C-762 de 2009). Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. “Por medio del cual se formulan cargos”

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad.

Al respecto, en Sentencia C-242 de 2010, la Corte indicó que en el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.

Continuando y a fin de satisfacer el criterio de legalidad al cual hemos aludido para el caso que nos ocupa, las normas que regulan nuestro asunto parten del artículo 56 del CST el cual consagra que de modo general, incumbe al empleador las obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores e igualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 57 eiusdem, los empleadores deben poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, y procurarles locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Igualmente, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad.

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, que los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Puntualmente, con la Resolución 1401 de 2007 en su artículo 14 se dispuso las obligaciones de los aportantes, las cuales se tipifican así:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo."

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (art. 21 del D. 1295/1994). A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario (art. 81 L. 9/1979).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los hechos materia de investigación se procede a formular cargos así:

VI. CARGOS A FORMULAR

La Empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, deberá rendir las explicaciones respectivas por la presunta **INFRACCION** al artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 que dispone:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. “Por medio del cual se formulan cargos”

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior responde a que conforme a la descripción de los hechos narrados y a la norma precitada, el empleador, empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, dentro de sus obligaciones como aportantes, debió, Investigar el accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, e implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, afirmación corroborada con lo dicho en la respuesta con Rad. 11EE2022747300100003751 del 01 de septiembre de 2022, allegada por la **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.**, quien aduce que la empresa nunca respondió, no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas a través de correos electrónicos enviados y que se ha intentado establecer contacto con la empresa a los números telefónicos registrados y no contestan, de igual forma que se asistió a dirección que reportaron en la afiliación y no residen (folio 8).

VII. SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES

El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 adiciono al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, lo que sigue:

“Artículo 13. Sanciones. *Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: (...) El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.”*

A su turno, el Artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, señalo los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo, como sigue:

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

"Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador." (Decreto 472 de 2015, art. 4)

Así mismo, el artículo 2.2.4.11.5. de citado decreto único reglamentario del sector trabajo modificado por el decreto 2642 del 30 de diciembre de 2022, dispuso los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y en concordancia a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1,341,96 hasta 2.631,30	De 3,973,26 hasta 10,525,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2,657,61 hasta 26.313,01	De 10,551,52 hasta 26.313,02

Igualmente, el inciso segundo del artículo en comento aclara que en el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Bajo tales parámetros, el estudio de la presunta infracción cometida por la empresa investigada, se enmarcan en una sanción que oscila entre 26.31 a 131.57 UVT, de acuerdo a que posee un activo total de \$5.000.000 conforme al Certificado de Existencia y Representación arrimado al expediente (folios 20 al 21) equivalentes a 117.89 UVT.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

Continuación del **Auto 023 del 11 de enero de 2023**. "Por medio del cual se formulan cargos"

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGO UNICO a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, por la presunta **INFRACCION** al artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 que dispone:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada, empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, el contenido del presente proveído, en los términos del inciso 2 del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las investigada o su defensor disponen de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para presentar sus descargos y solicitar o aportar pruebas para su defensa, las cuales deberán remitirse a la Cra 3 No. 27 - 83 Barrio Claret - Ibagué Tolima, o al correo electrónico: acordobau@mintrabajo.gov.co.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso según el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA GARCÍA R.

JESSICA TATIANA GARCIA RENZA
Directora Territorial

Proyectó: Mauricio C.

Revisó: Camilo P. 

Aprobó: Tatiana G.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Ibagué, marzo de 2023

Señor(a)
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.
proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com
CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo
Ibagué, Tolima.

No. Radicado: 08SE2023747300100002684
Fecha: 2023-03-15 10:40:44 am
Remitente: Sede: D. T. TOLIMA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2023747300100002684



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: **AUTO SANCIONATORIO No.023 de enero 11 de 2023.**

Radicación: **05EE2021747300100000044**

Querellado: **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.**

Querellante: **MINTRABAJO**

Respetados Señores:

Sírvanse comparecer **directamente o a quien autorice**, al **MINISTERIO DE TRABAJO -DT TOLIMA** ubicado en la **KR 3 No 27-83 Barrio Claret, de la Ciudad de Ibagué**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, para que se notifiquen del acto **administrativo No. 023 de enero 11 de 2023**. De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También puede ser notificado por correo electrónico, diligenciando el formato que le **anexo** en esta misma comunicación y remitirlo a los correo acordobau@mintrabajo.gov.co y bgonzalez@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

ADRIÁN GONZÁLEZ CORTES

Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Tolima
Ministerio Del Trabajo
Transcriptor: B. Gonzalez
Proyecto: B. Gonzalez

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol